



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

En la Ciudad de Chos Malal, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo el Tribunal de juicio integrado por los magistrados Dres. Tommasi Mario Oscar, Ojeda Mirta Bibiana y Eulogio Juan José Nazareno, presididos por el último de los nombrados, presente en la Sala "Dr. Leandro Nieves" de la V Circunscripción Judicial, para dictar sentencia de imposición de pena en el caso **LEG 20576 2021 - GUERRERO, O.; RETAMAL, M. S.; S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR PLURALIDAD DE AUTORES O CON ARMAS, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR PLURALIDAD DE AUTORES O CON ARMAS.-**

En la audiencia del dos (2) de diciembre del corriente año, intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal, Dra. Rivera Natalia Ester, por la Defensoría del Niño y Adolescente, en subrogancia el Dr. Arevalo Lautaro, y el Dr. Orpianessi Maximiliano como defensor particular de los imputados RETAMAL M. S., DNI ., con domicilio en de la localidad de ..., departamento Minas de esa ciudad, y GUERRERO O., DNI ..., con domicilio en el dependiente de la localidad de

Que finalizada la audiencia de imposición de pena o cesura los señores jueces pasaron a deliberar en sesión secreta conforme el art. 193 del código de procedimiento y, habiendo decidido el fallo y comunicado el Presidente el veredicto el mismo día, dispusieron diferir la notificación de la sentencia hasta la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

Según el sorteo efectuado emitieron sus votos en el siguiente orden: Dra. Ojeda Bibiana, Dr. Mario Tommasi y Dr. Nazareno Eulogio.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

La Dra. Ojeda Bibiana dijo:

I.- Que luego de los alegatos iniciales y de la producción de la prueba ofrecida a lo largo de la audiencia de determinación de pena, se escuchó con atención la valoración y pretensión de las partes.

En la etapa de producción probatoria escuchamos los testimonios de R. A. P., Lic. Romina Retamal, Rocío Duran, y de la Dra. Virginia Cabrera.

-En los alegatos finales, por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Rivera solicitó la imposición de catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de los condenados, ello así por la valoración de cada uno de los testimonios, la conducta de los imputados en forma previa, durante y posterior al hecho, la culpabilidad, peligrosidad y extensión del daño.

Dijo que la víctima era una adolescente sin sobresaltos antes del hecho, que no hubo situaciones traumáticas de envergadura según lo dijo su mamá R. P. y Rocío Durán. Pero luego del abuso sexual hubo dos intentos de suicidio y la consecuente afectación a su familia y a la sociedad.

El Daño Psicológico, lo acreditó la licenciada Vieyra, debido a que la psiquis de la adolescente se rompió, siempre producto del evento traumático del ilícito. Todo en correlato con Romina Retamal, psicóloga del hospital de las Ovejas, quien señaló que habló primero su cuerpo.

También habló sobre las repercusiones de este hecho hacia toda su familia. La Lic. Durán trabajó la reelaboración del rol materno de su mamá, obligada por el hecho. Antes podía salir a cualquier horario, nunca se imaginó la madre lo que podría pasar. Remarcó el cambio



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

familiar y social. Dijo que la extensión del daño fue más allá de la psiquis de T.

Explicó que la joven se debió mudar de la comunidad tranquila en la que vivía.

Dijo que en incluso la sociedad de aquel pueblo se quebró al tomar posicionamiento frente al caso.

Durán explicó que T. estaba en una etapa de conocimiento romántico, tenía amistades y luego del hecho cerró su mundo, quebró con sus amistades, se alejó de su abuela.

Pidió que también se considere como factor agravante la nocturnidad, alegando que se probó en el juicio de responsabilidad esa circunstancia, demostrándose la escasa iluminación del lugar y que ello permitió que ningún testigo pueda decir "yo vi lo que pasó". Se pudieron ir sin ser vistos.

Incluso la madre explicó que pensó en mudar a toda la familia a Chos Malal, pero debió seguir trabajando en el municipio de También repercutió en su progenitora debido a que no pudo dejar de sentirse culpable por dejar salir a su hija a las 23 horas en ese pequeño pueblo.

La fiscal refirió que el único atenuante es la falta de antecedentes penales computables.

-A su turno la Querrela Institucional adhirió al alegato final de la Fiscalía.

Agregó que la adolescente tenía una vida en la que no había mayores vulnerabilidades hasta que sucedió este hecho. No vivenció maltrato, negligencia, abandono, nada. Era una adolescente que tenía a su familia presente, la comunidad la apoyaba y le daba vida en forma integral. Este evento le quitó todo esto. Por eso se debe considerar una agravante lo que significó este hecho para su vida.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

No hay ningún otro hecho que pueda imputarse a semejante extensión del daño, que llega al punto que una adolescente no quiso vivir más.

No es la suma de condimentos. Es todo lo contrario, una adolescente tenía una vida de cuidado y protección y con las necesidades cubiertas. Fue arrebatado por este hecho, a tal punto de no querer continuar con su vida, en dos oportunidades. Nadie sabe si podrá resolver psíquicamente este hecho. No puede imponerse la misma pena a una persona sobreadaptada a las vulnerabilidades.

La extensión del daño fue muy grave. Afectó su centro de vida, afectó su vida familiar, se fue a vivir sola. Quedó condicionada para el resto de sus relaciones. Afectó su identidad. Afectó el derecho a la vida en dos oportunidades, "cerro su mundo". No tuvo ninguna posibilidad de evitar esto. Los condenados se aseguraron que no pueda defenderse. Con lo cual está fundado, justificado, y guarda proporción a la magnitud del hecho, la pena de 14 años.

La única atenuante es que no tiene antecedentes, el resto son todos agravantes.

-A su turno el Defensor particular realizó su alegato. Destacó que lo prometido por la acusación en su alegato de apertura no fue cumplido. Agregó que la pena no guarda proporcionalidad con lo que se ventiló en la audiencia, ni con los principios de legalidad, proporcionalidad, y razonabilidad.

Analizando algunos de los testimonios escuchados marcó que el hecho de que T. se fuera a vivir a Chos Malal, fue reconocido por la Lic. Duran como algo positivo y beneficioso para ella.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Además, dijo que la Dra. Cabrera, a preguntas de la defensa no notó lesiones de gravedad, y solo refirió lesiones en cartílagos y ninguna otra parte del cuerpo.

En relación a las circunstancias atenuantes que incluso quedaron acreditadas en el juicio, y aquí las acusaciones reconocen, son las siguientes: a) Ambos son de actividad ganadera, padres, b) son sostén de sus respectivas familias, c) No tienen antecedentes.

Semejante dosis punitiva como la solicitada por la acusación no puede justificarse desde el marco de la prevención especial. El sistema carcelario no sirve para reeducar. Toda esa cantidad de años que piden los acusadores como pena no tendrá efecto de corrección. Al contrario, lo único que pueden conseguir es deteriorarlos como personas. Consecuentemente se estaría violentando la naturaleza jurídica de la imposición de la pena, porque la pena no es para castigo de los reos.

Solicita la aplicación de OCHO AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo para cada uno de sus asistidos.

-Finalmente, el Sr. Guerrero y el Sr. Retamal no hicieron uso de su derecho a expresarse, antes de que el Tribunal pase a deliberar.

II.- Escuchadas que fueran las partes, corresponde decidir sobre la cesura a partir de las peticiones concordantes formuladas en la audiencia y lo establecido legalmente, a cuyo fin corresponde evaluar todas las pautas del art. 40 y 41 del Código Penal a la luz de los hechos cometidos por Guerrero y Retamal, teniendo como límite la petición de los acusadores (art.196 CPP).

La sentencia de responsabilidad se dictó el 3 de noviembre de 2022 declarando a ambos imputados como co-autores del delito de abuso sexual gravemente ultrajante



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

agravado por la pluralidad de autores, art. 119, 4 párrafo inc. D, en función del 2 párrafo del mismo artículo, y 45 del Código Penal, al acreditarse el siguiente hecho: "que los acusados Retamal y Guerrero el día 25 de junio de 2021 siendo aproximadamente las 23:00 horas, abusaron sexualmente de la menor T. S. P; así las cosas, O. Guerrero sorprendió por las espaldas a la adolescente en el callejón que se encuentra entre calles y, lindante al Camping Municipal de la localidad de, tras abordarla le tapó la boca, la abrazó, levantó y, junto a M. Retamal, la llevaron hasta una casilla de madera que se encuentra dentro del predio del camping nombrado. En dicho sector la tiraron al suelo, sosteniéndola en esa posición Guerrero con el peso de su cuerpo encima de la joven y tapándole con una de sus manos la boca, posteriormente le levantaron la remera, le desprendieron el corpiño y le bajaron su pantalón y bombacha, efectuándole tocamientos con sus manos en la vagina, luego la besaban en las partes íntimas (pechos y vagina). Específicamente Retamal, que estaba sobre la niña, le dio besos en la vagina, tocó todo su cuerpo -incluida su vagina-, mientras O. Guerrero le dio besos en su rostro, también le tocaba los pechos y vagina mientras le preguntaba si le gustaba. El accionar de los imputados duró hasta que, sin precisar la razón, liberaron a T. S. P., se levantaron y huyeron del lugar".

Considerando la escala penal prevista para reprimir los delitos por los cuales se responsabilizó penalmente a los imputados, debo poner de resalto que la misma tiene una pena que inicia a los ocho años de prisión. Y en el otro extremo, se puede imponer pena hasta el monto solicitado por la acusación, esto es, catorce (14) años de prisión. En



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

este último monto las partes entienden representada la medida de pena justa al cabo de ponderar la culpabilidad de Guerrero y Retamal, y dadas las pautas - no tabuladas- entregadas en el art. 40 y 41 del Código Penal, y según señalaron, ello partiendo del mínimo legal.

Efectivamente, la medida de pena a imponer está basada en criterios objetivos (art. 41 inc. 1 CP) y subjetivos.

En cuando a los aspectos objetivos del ilícito, y vinculados a las "circunstancias de lugar y ocasión" que demuestran un mayor divalor de acto, pudimos en ocasión de sustanciar la primera etapa de juicio, comprobar cómo era el lugar del hecho y que el mismo se llevó a cabo en horas de la noche. Se acreditó en la audiencia de responsabilidad que se trató de un camping local, en donde hay un callejón poco iluminado que lo atraviesa de una calle a la otra, y que la víctima lo utilizaba para transitar desde su casa a la de su abuela, en el pequeño pueblo.

Esto nos habla de un actuar sobre seguro de los autores respecto de la víctima, a quien sorprenden. Se ocultaron y esperaron a que pase la joven para subrepticamente salir, aprenderla, y llevarla a este lugar oscuro y deshabitado para perpetrar el hecho. El aprovechamiento de estas circunstancias, un lugar oscuro, sin personas en las proximidades, en horas de la noche, nos hablan de un despliegue criminal que merece mayor reproche. Optaron claramente por circunstancias de tiempo y lugar que les permitieron más chances de éxito, y por ende, redujeron las posibilidades de evitación para la víctima.

Asimismo, tenemos que considerar para la determinación de la pena la extensión del daño, como pauta mensurativa. Desde ya dejamos en claro que esta circunstancia es de



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

mucho mayor relevancia que la anterior, de mayor impacto en el cálculo de la pena a imponer.

Este aspecto de la pena guarda particular vinculación con el tipo de delito enrostrado a Guerrero y Retamal pues es necesario que el Estado responda adecuadamente ante una de las formas más grave de violencia, como es la violencia sexual, y también considerando la calidad de víctima doblemente vulnerable, esto es niña y mujer. Por lo que este aspecto del análisis de la pena viene a cumplir los mandatos convencionales (Convención Belem Do Para) y constitucionales (Convención de los Derechos del Niño).

Para su acreditación es necesario hacer una comparación entre la vida de la víctima antes y después del hecho.

En el debate se acreditó que era una joven que compartía la escolarización adecuadamente, hacía deportes y se juntaba con amigas. Así lo refirió la preceptora del establecimiento escolar C. F. y sus amigas V. F., D. A. C. y C. F. (que declararon en la fase de responsabilidad).-

En ambas audiencias, de responsabilidad y pena, la madre de la joven, Sra. R. P., nos hizo saber que ella era nacida y criada en ..., un pueblo de corte rural. Que allí criaba y escolarizaba a sus hijos, de los que la víctima de este legajo era la mayor, quien al momento del hecho, regresaba de visitar a su abuela materna. Que el poblado pequeño era tranquilo para la crianza de sus hijos, obviamente, hasta el hecho delictivo que nos convocó.

Además nunca había tenido ninguna intervención del equipo de salud público, nos hizo saber la Dra. Cabrera, quien también depuso en ambas audiencias.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Que respecto a la joven DESPUES del ilícito, todos los testigos recién reseñados y la perito del gabinete del poder judicial dieron cuenta del quiebre en la vida de la joven.

Comenzó mostrándose retraída y ensimismada. La preceptora señaló que no se comprendió su cambio de conducta hasta el primer intento de suicidio.

Efectivamente, el impacto del delito fue en aumento, y lo digo porque su madre nos hizo saber cómo encontró a su hija en su habitación con una soga en el cuello y colgada del techo en su primer intento de suicidio. Esta puesta en acto de la idea suicida fue corroborado por la galeno, Dra. Cabrera Virginia. Este trágico hecho permitió el develamiento de lo padecido por la joven. Que el intento de suicidio es por sí mismo un hecho gravísimo por atentar contra la vida misma de la víctima, esto más allá de si ese acto dejó o no lesiones en el cartílago del cuello, como quiso hacer notar el defensor para relativizar las consecuencias del hecho.

Que, además, estas consecuencias deben considerarse en su debido contexto. En sentido -también en ambas audiencias- reiteró la Lic. Durán, trabajadora social del Hospital de Las Ovejas, del que depende el pueblo de ..., que el pueblo tiene aproximadamente 700 habitantes y su población la conforman mayormente familiares, siendo su idiosincrasia de estilo rural. Que tiene un secundario al que asisten los adolescentes del radio. Y que trabajó con la madre de la joven en el abordaje de la situación acompañando estrategias familiares en atención a que T. se "cerró al mundo" luego del evento. Que fue estigmatizada por parte de los habitantes del pequeño pueblo.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Reacción que llevó a la joven a un nuevo intento de suicidio pretendiendo una intoxicación medicamentosa según nos explicó la Dra. Cabrera Virginia Yanet.

También la licenciada Vieyra (integrante de Equipo de psiquiatría y psicología forense del Poder Judicial, escuchada y referenciada en la etapa de responsabilidad) y la licenciada Retamal (del Hospital de Las Ovejas, escuchada en ambas etapas) acreditaron el estrés pos traumático producido directamente por el hecho abusivo.

Pero también nos dijeron todas las profesionales, sea de la salud o de la psicología, que la niña tenía otras sintomatologías tales como trastorno de sueño, palpitaciones, no poder salir a la calle, le costaba mucho juntarse con amigas y familiares, se ponía más retraída, no quería salir a la calle. Coincidieron en referir que estos síntomas fueron producto directo del ataque sexual.

Que, como explicó su madre, para darle la oportunidad de generar nuevo vínculos debió mudarse, desde el tranquilo pueblo de ... a la ciudad de Chos Malal, con el consecuente desarraigo que ello originó. A preguntas de la defensa la testigo hizo saber que la mudanza a Chos Malal para la joven fue positiva pues permitió refundar su vida. En este sentido el Sr. Defensor pretendió que el impacto del delito no fue de la dimensión señalada por la Acusación. En este punto disentimos con la esforzada defensa, ya que efectivamente la joven tuvo un desenvolvimiento favorable con su cambio de centro de vida. Pero no debemos perder de vista que esto no fue elegido o buscado por la joven. Y que este impacto "positivo" se dio después de dos intentos de suicidio y de que la joven no tuviera interés por relacionarse con nadie (amigos, conocidos o familiares) en Que una víctima en una



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

edad crítica como la adolescencia debió mudarse del pequeño pueblo en el que vivía, sola -pues su familia quedó en ...- a una ciudad, después de haber sufrido un delito contra la integridad sexual. Todo lo cual no permite evaluar aisladamente el traslado como "positivo". Y aquí no podemos olvidar que los autores también son de ese pequeño pueblo por lo que, incluso, podemos considerar la previsibilidad de las consecuencias mediatas, de un delito de resultado.

Lo que sí no habremos de considerar como parte de la agravante "extensión del daño causado", son los cambios a los que tuvo que enfrentarse la madre de la víctima por la mudanza de su hija a Chos Malal. Entendemos que ello excede el injusto que puede achacarse a ambos imputados; por cuanto estas circunstancias, o consecuencias remotas, no eran previsibles para ninguno de los ahora condenados.

En este mismo sentido tampoco podemos considerar que el pueblo -en el que muchos de sus habitantes son familiares o bien de la víctima o bien de los imputados-, se quebrara o posicionara respecto de alguna de las partes. Ello así atendiendo a las limitaciones que imponen los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho y principalmente de responsabilidad subjetiva.

En síntesis, estas consecuencias agravantes descritas nos permiten despegarnos del mínimo legal del cual partimos.

Ahora bien, el derecho penal de acto (art. 19 C.N. y los art. 40 y 41, del código penal), obliga a considerar también la existencia de atenuantes.

Ello así porque, además, es necesario atender a la necesidad de resocialización especial de cada imputado, analizando, entre otras cosas, las condiciones personales



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

del imputado, entre otras (inc. 2 art. 41 del código penal, Carlos Chiaría Díaz, director, Código Penal normas complementarias, comentado, concordado y anotado, Tomo II, pág. 465 Ed. Nova Tesis.).

De este modo debemos tener presentes las propuestas del señor Defensor:

Falta de antecedentes: Debido a que se vincula a la prevención especial y resulta un indicio de la hostilidad al derecho; el hecho de no tener antecedentes penales condenatorios debe ser considerado como una circunstancia atenuante para ambos imputados.

Personas de trabajo: Se acreditó en la audiencia de responsabilidad que ambos imputados tenían trabajo en la localidad en donde residen. Esta situación es un factor que determina la menor necesidad de parte del Estado en generar una adecuada reinserción social.

Con familias constituidas: Esta circunstancia también nos habla de que tienen una menor necesidad de resocialización, al tener lazos familiares estables. En este punto cabe recordar que las esposas de ambos imputados vinieron a prestar declaración en la fase de responsabilidad.

Otro ítem que debe considerarse es el señalado por el Dr. Tommasi en el veredicto, esto es la modalidad de cumplimiento debido a la relación entre prisionización y la finalidad de prevención especial positiva que orienta la ejecución penal, de acuerdo a las disposiciones vigentes de jerarquía constitucional y legal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, citados por Andrés D'Alessio en "Código Penal de la Nación", comentado y anotado, La Ley, edición 2011, p.269). En este sentido, el tipo de delitos por el que fueron declarados responsables -según ley 27365- permite la



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

externación anticipada solo tres meses antes del agotamiento total de la pena. Y esto es una diferencia cualitativa en el cumplimiento de condena con otros delitos que permite la libertad condicional cumplidos los dos tercios de la pena (art. 13 del código penal, ley 24660 y cc.).

En síntesis, como ya es doctrina y jurisprudencia, se parte del mínimo. Porque como tribunal debemos sujetarnos en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335:197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos al individuo frente al poder estatal). Así lo ha entendido también la doctrina "El juez debe partir de la pena inferior, y alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes y atenuantes, evaluando unos y otros, con sus pesos específicos" (Breglia Arias - Gauna, "Código Penal", 4° edición, edit. Astrea, pág. 353).

Luego debemos elevarnos en consideración a los agravantes invocados y acreditados. Sin embargo a continuación debemos hacer la disminución pertinente en virtud de los atenuantes detallados ut supra.

Dejamos aclarado aquí que si bien las circunstancias atenuantes son más -en cantidad- que las agravantes, el peso de estas últimas es mucho mayor; en especial lo que hace a la extensión del daño causado en sus distintas facetas antes analizadas.

Consecuentemente, de la ponderación de estas dos agravantes de gran peso, y de estas tres agravantes de menor intensidad, podemos arribar a una pena proporcional de NUEVE (9) años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la pluralidad de autores, art. 119, 4 párrafo inc. D,



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

en función del 2 párrafo del mismo artículo, y 45 del Código Penal. Pena que es la sanción justa a imponer a cada uno de los dos imputados.

En atención al monto punitivo impuesto, corresponde también fijar las accesorias legales, establecidas en el art. 12 del Código Penal.

Asimismo, es una obligación legal la imposición de Costas del proceso (art. 268 del rito local) y la inscripción en los registros vinculados al delito por el que hoy se impone pena a Guerrero y Retamal.

El Dr. Tommasi Mario dijo:

Por compartir los fundamentos de voto de la Jueza que me precede, adhiero a las conclusiones allí vertidas.

Mi voto

El Dr. Eulogio Nazareno dijo:

Habré de adherir al primer voto por expresar los fundamentos de la deliberación.-

Así voto.

Por ello, de conformidad a lo normado por el art. 196, este Tribunal Colegiado por unanimidad;

RESUELVE:

I.- Imponer a GUERRERO O. DNI-..., la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO (Arts. 40, 41 C. P.), por el delito que fuera declarado responsable, por sentencia de responsabilidad que forma parte de la presente - esto es del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la pluralidad de autores (Art. 119, 4 párrafo inc. D, en función del 2 párrafo del mismo artículo, y 45 del C. P.)-; con más las Accesorias Leales (art. 12 C.P.) y las costas del proceso (Art. 268 y 270 C.P.P.).-



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

II.-Imponer a RETAMAL M. S. DNI-... la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO (Arts. 40, 41 C. P.), por el delito que fuera declarado responsable, por sentencia de responsabilidad que forma parte de la presente - esto es del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la pluralidad de autores (Art. 119, 4 párrafo inc. D, en función del 2 párrafo del mismo artículo, y 45 del C. P.)-; con más las Accesorias Leales (art. 12 C.P.) y las costas del proceso (Art. 268 y 270 C.P.P.).-

III. Téngase presente que la representante legal de la menor víctima, Sra. P. R. A., manifestó que quiere ser informada de los planteos a los que hace referencia el art. 11 bis de la Ley 24.660.

IV.- Se deja expresa constancia que el Dr. Mario Tommasi participó de la deliberación y de la redacción de la presente sentencia, pero no firma la misma por encontrarse en uso de licencia.

V.- Firme que sea la presente remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la División de Antecedentes Personales de la Policía local, a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para el registro de los condenados en el "Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (Ripecodis)", en cumplimiento de lo normado por la ley Nacional 26.879 y ley Provincial 2927. Asimismo, en su oportunidad, comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución.-

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Dra. Bibiana Ojeda

Dr. Nazareno Eulogio

Dr. Mario Tommasi

JUEZA

JUEZ

JUEZ

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana
Fecha y hora: 13.12.2022 08:57:15